



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

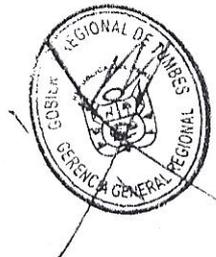
Nº 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023



VISTO:

El CASO ARBITRAL EXP. 1066-2022; INFORME N° 005-2023/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PROC.PUB.REG; INFORME N° 024-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ; PROVEÍDO S/N -- GGR; sobre autorización para iniciar el trámite de ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, solicitado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tumbes;

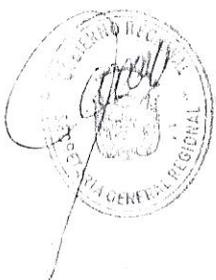


Y, CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 191 de la **Constitución Política del Perú**, los gobiernos regionales es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y, conforme a lo indicado por la **Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** (en adelante LOGR), constituye para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; tiene por finalidad esencial, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo; así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Carta Magna modificada por la **Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la LOGR y modificatorias **Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981**, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.



Que, el artículo 37° de la LOGR, reza que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;
- b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo."

Que, el artículo 44° de la LOGR, reza que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.

Que, el artículo 4° de la **Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado**, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 8º de la Ley señalada up supra, establece: "la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianza en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, por su parte, el **Decreto Legislativo Nº 1326, Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**, cuyo objeto tiene reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.

Que, el numeral 2 del artículo 25 del cuerpo normativo acotado en el considerando anterior, prescribe: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector".

Que, el artículo 46º de la norma en comento, reza:

"Artículo 46.- Exoneración de gastos

- 46.1 Los/as procuradores/as públicos, en el ejercicio exclusivo de la defensa jurídica del Estado se encuentran exonerados del pago de gastos judiciales.
- 46.2 Las entidades públicas se encuentran obligadas a atender el requerimiento de copias certificadas o literales de documentos solicitados por los/as procuradores/as públicos, conforme al criterio de colaboración previsto por la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, el numeral 2 del artículo 4º del **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje**, modificado por el **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1231**¹ y **DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020**², estipula: "Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional."

Que, los artículos 62º, 63 y 64º del Decreto Legislativo en comento, regula el recurso de anulación, causales y tramite del mismo; a saber:

"Artículo 62.- Recurso de anulación.

¹ Publicado en el diario oficial el peruano, el 26 de setiembre de 2015.

² Publicado en el diario oficial el peruano, el 24 de enero de 2020.

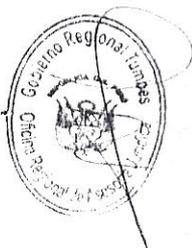


"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023



1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un arbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- (...).

Artículo 64.- Trámite del recurso.

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
- (...).

Que, el numeral 45.23 del Decreto Supremo Nº 082-2019-EF³, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, faculta a los procuradores públicos a iniciar la respectiva acción judicial de anulación de LAUDO, previa resolución autoritativa del titular del pliego, así como el análisis costo – beneficio del tiempo, expectativa del éxito de proseguir con dicha anulación; a saber:

"45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida."

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

³ Publicado en el Diario Oficial, el peruano el 13 de marzo de 2019.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023

Que, el artículo 29° de la LPAG, define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el artículo 61° de la LPAG, define quienes son sujetos del procedimiento, como: "1. **Administrados:** la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. **Autoridad administrativa:** el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos."

Que, a su turno, el artículo 62° de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."

Que, el numeral 87.1 del artículo 87°, de la LPAG, señala que las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por Ley. Y, el artículo 88°, numeral 88.1 de la LPAG, establece que las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.

Que, asimismo, el numeral 88.3 de la LPAG, estipula que, por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la Ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° de la LPAG, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo.

Que, el numeral 183.1 del artículo 183° de la LPAG, señala: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento."

Que, mediante **INFORME N° 005-2023/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PROC.PUB.REG**, de fecha 18 de enero de 2023, el Procurador Público Regional **SOLICITA** al Gobernador Regional de Tumbes, la emisión de la resolución autoritativa, para el inicio del proceso judicial de **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, seguido en el **EXP. N° 1066-2022**, derivado del **CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR**, para la ejecución



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023

de la obra: "CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL NIVEL I-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES".

Que, con CARTA N° 001-2023-GORE TUMBES-PROCURADURIA-ALE, del 19 de enero de 2023, el Consultor - Abg. Elvis M. Castro Palomino ALCANZA al Procurador Público Regional, el diagnóstico legal y análisis costo – beneficio, respecto del Laudo Arbitral emitido en el arbitraje Ad Hoc, seguido contra el CONSORCIO SUPERVISOR del NORTE, en la SUPERVISION DE OBRA N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSE ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES".

Que, a través del INFORME N° 024-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 24 de enero de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica INFORMA al Gerente General Regional, opinando porque:

PRIMERO.- Se solicite **AUTORIZACIÓN**, al Gobernador Regional de Tumbes, para la emisión de la resolución ejecutiva regional correspondiente, **AUTORIZANDO INICIAR el TRÁMITE de ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, solicitado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tumbes, mediante **INFORME N° 005-2023/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-PROC.PUB.REG.**, de fecha 18 de enero de 2023; seguido en el **EXP. N° 1066-2022**, derivado del **CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR**, para la ejecución de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES"; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO.- Se **AUTORICE**, al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Tumbes, a interponer el **RECURSO de ANULACIÓN de LAUDO ARBITRAL** del proceso arbitral **EXP. N° 1066-2022**, respecto del arbitraje seguido entre el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** y el **CONSORCIO SUPERVISOR DEL NORTE**; por los fundamentos expuestos en el presente informe."

Que, mediante **PROVEÍDO S/N – GGR**, del 24 de enero de 2023, a Gerencia General Regional **DISPONE** a la Oficina de Asesoría Jurídica, proyectar resolución.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se desprende de la **Carta N° 001-2023-GORE TUMBES-PROCURADURIA-ALE**, de fecha 19 de enero de 2023, la Entidad Regional ha promovido demanda arbitral contra el **CONSORCIO SUPERVISOR del NORTE**, la misma que es admitida mediante **RESOLUCIÓN 11 de fecha 05 de marzo de 2021**, signado con el **EXP. N° 1066-2022**, derivado del **CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR**, para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES", efectuando los siguientes actos procesales, según lo contenido en la misiva antes descrita:

1. Con **RESOLUCIÓN 12 de fecha 08 de junio de 2022**, se tiene por presentada y admite a trámite la contestación de la demanda por la Empresa Proyecta Ingenieros Civiles S.A.C. (integrante del Consorcio Supervisor del Norte); Empresa de Racionalización Consultoría S.A.; Empresa Consultores S.A, en donde le corren traslado al Procurador Público Regional de las excepciones de caducidad, incompetencia y prescripción extintiva.

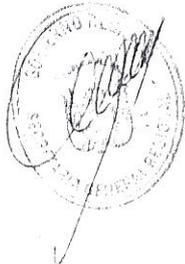


"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023



- Mediante RESOLUCIÓN 13 del 07 de octubre de 2021, se citó a audiencia Especial para el día 28 de octubre de 2021, para debatir las excepciones y oposiciones formuladas; entre otros actos procesales.
- A través de la RESOLUCIÓN 18 de fecha 29 de agosto de 2021, se fija un plazo para admitir el Laudo Arbitral, respecto de las excepciones de caducidad, prescripción extintiva e incompetencia, deducidas, y las oposiciones formuladas contra los medios probatorios, dando un plazo de 30 días hábiles, reservándose el tribunal la facultad para prorrogar por 30 días hábiles más; (...).
- Con fecha 25 de noviembre de 2022, se expidió el LAUDO ARBITRAL, que resolvió:

Primero.- Declarar, fundada la excepción de caducidad de la primera pretensión principal de demanda.

Segundo.- Declarar, no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la segunda pretensión principal de la demanda.

Tercero.- Declarar, no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la tercera pretensión principal de la demanda.

Cuarto.- Declarar, no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la primera pretensión principal de la demanda.

Quinto.- Declarar, no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la tercera pretensión principal de la demanda.

Sexto.- Declarar, no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la segunda pretensión principal de la demanda.

Séptimo.- Declarar, no ha lugar a pronunciarse sobre la excepción de incompetencia de la tercera pretensión principal de la demanda.

Octavo.- corresponde a ambas partes asumir los costos y costas del proceso de arbitraje, correspondiendo al consorcio reembolsable a la entidad el 50% de los costos y costas; es decir, S/ 153,300.00 Soles, por honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 20,400.00 Soles, por honorarios de secretaria arbitral."

- Con fecha 13 de diciembre de 2022, la Procuraduría Pública Regional, interpuso recurso impugnatorio de rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral.
- Mediante RESOLUCIÓN 21 del 15 de diciembre de 2022, se corren traslado a las partes de los recursos presentados de rectificación, interpretación e integración de Laudo Arbitral.
- Con RESOLUCIÓN 23 de fecha 12 de enero de 2023, se notifica a la entidad regional la interpretación, integración y rectificación del Laudo Arbitral, que resolvió:

Primero.- Declara, fundada la solicitud de rectificación del Laudo formulado por la entidad.

Segundo.- Declara, Improcedente la solicitud de interpretación formulada por la entidad sobre el primer, segundo, sexto y noveno puntos resolutive del laudo.

Tercero.- Declara, improcedente la solicitud de integración formulada por la entidad, sobre el tercer y quinto punto resolutive del Laudo Arbitral.

Cuarto.- Declara, Improcedente la solicitud de integración formulada por el consorcio sobre el segundo y tercer punto resolutive del laudo arbitral.

Que, respecto al análisis Costo – Beneficio estipulado por ley, se tiene que evaluado el expediente administrativo corren inserto el mencionado análisis, contenido en la Carta Nº 001-



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023

2023/GORE TUMBES-PROCURADURIA-ALE, de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por el consultor Abg. Elvis M. CASTRO PALOMINO.

Que, por lo antes expuesto, se concluye que el pedido del Procurador Público Regional de EXPEDICIÓN de RESOLUCIÓN AUTORITATIVA por parte del TITULAR DEL PLIEGO para ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL seguido en el EXP. N° 1066-2022, derivado del CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES", Resulta Viable JURÍDICAMENTE, conforme lo dispone el numeral 45.23 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, debiendo para tal efecto, el Procurador Público Regional, tener en cuenta lo dispuesto en los artículo 62°, 63, 64° y demás artículos del Decreto Legislativo 1071⁵, Decreto Legislativo que norma el arbitraje y modificatorias; y, Decreto Legislativo N° 1326, que, reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; y demás normas aplicables al arbitraje; por consiguiente, deberá solicitarse AUTORIZACIÓN al Gobernador Regional de Tumbes, para la emisión de la resolución ejecutiva regional correspondiente.

Que, contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, la Directiva N° 003-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGI, denominada: "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, del 21 de junio de 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR, al Procurador Público Regional Abg. Sinclair GARAVITO DIOSES, del Gobierno Regional de Tumbes a interponer el RECURSO de ANULACIÓN de LAUDO ARBITRAL del proceso arbitral EXP. N° 1066-2022, derivado del CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 002-2011/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR, para la ejecución de la obra, denominada: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO HOSPITAL NIVEL II-2 JOSÉ ALFREDO MENDOZA OLAVARRIA - TUMBES", respecto del arbitraje seguido entre el Consorcio Supervisión del Norte y Consorcio Hospitalario Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴ Publicado en el Diario Oficial, el peruano el 13 de marzo de 2019.

⁵ Vigente desde el 1.SEP.2008.

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000100 -2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 02 FEB 2023

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, así como al Procurador Público Regional Abg. Sinclair GARAVITO DIOSES, con las formalidades señaladas por Ley conforme al artículo 18° y 20° de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.-



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Segismundo Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL

